



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 12 de noviembre de 2025

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



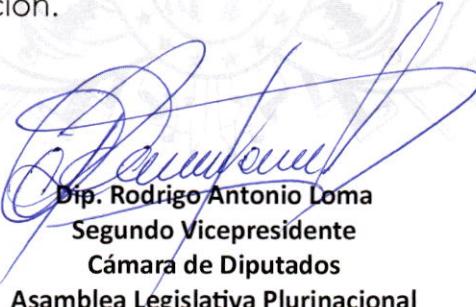
PL-003/25

REF.- REMITE PROYECTO DE LEY

Por intermedio de la presente, los Diputados que suscriben, remitimos a su autoridad la solicitud de tratamiento del Proyecto de Ley "**LEY TRANSITORIA PARA GARANTIZAR LA SELECCIÓN, ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**", presentado en estricta aplicación a lo establecido por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y en virtud a lo dispuesto en el artículo 116 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Con este motivo, esperando que nuestra solicitud sea atendida, saludamos a usted con toda atención.

Atentamente,



Dip. Rodrigo Antonio Loma
Segundo Vicepresidente
Cámara de Diputados
Asamblea Legislativa Plurinacional

Cc/arch
c/adj.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY TRANSITORIA PARA GARANTIZAR LA SELECCIÓN, ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES DEL ÚLTIMO PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN

Las elecciones generales de octubre de 2019 desencadenaron una profunda crisis política e institucional en Bolivia. En respuesta a esta situación, el 24 de noviembre de 2019 se promulgó la Ley N° 1266, que estableció un régimen excepcional y transitorio para la realización de nuevas elecciones generales. Esta ley también dispuso la renovación completa de los vocales del TSE, otorgando a la ALP la responsabilidad de seleccionar a las nuevas autoridades electorales en un plazo máximo de 20 días desde la aprobación del reglamento correspondiente. Los vocales designados en este proceso ejercerían sus funciones por un período de seis años, sin posibilidad de reelección, asegurando así la estabilidad y continuidad en la administración electoral.

En ese marco, la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) aprobó el Reglamento y la Convocatoria para la selección y elección de vocales del TSE. La convocatoria fue publicada el 29 de noviembre de 2019 en al menos tres medios impresos de circulación nacional y en las páginas oficiales de la Vicepresidencia del Estado, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

El período de recepción de postulaciones se estableció del 30 de noviembre al 7 de diciembre de 2019, otorgando un plazo de ocho días calendario para que los interesados presentaran su documentación. Las postulaciones se recibieron en la Comisión Mixta de Constitución, ubicada en el Palacio de la Revolución en La Paz, en horarios de 8:30 a 12:00 y de 14:30 a 19:00.

Al cierre del plazo de postulaciones, se registraron un total de 502 aspirantes: 183 mujeres y 319 hombres. De los 502 postulantes iniciales, 366 fueron habilitados para la fase de evaluación de méritos y entrevistas. Esta etapa incluyó la revisión de la formación académica, experiencia profesional y otros antecedentes relevantes de los postulantes. Las entrevistas se realizaron los días 15 y 16 de diciembre de 2019, donde se evaluaron conocimientos sobre el sistema democrático y electoral boliviano, así como la presentación de planes de trabajo.

El 17 de diciembre de 2019, la Comisión Mixta de Constitución remitió al pleno de la ALP una lista de 155 candidatos preseleccionados. El 18 de diciembre de 2019, en sesión plenaria, la ALP eligió a seis vocales titulares y seis suplentes para el TSE y 19 de diciembre de 2019, estos vocales fueron posesionados en sus cargos. Los vocales titulares elegidos fueron: Óscar Hassenteufel Salazar, Francisco Vargas Camacho, María Angélica Ruiz Vaca Díez, Rosario Baptista Canedo, Nancy Gutiérrez Salas, Daniel Atahuichi Quispe.

Este proceso se llevó a cabo en un contexto de crisis política, buscando garantizar la transparencia y restaurar la confianza en el órgano electoral de Bolivia.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Estado (CPE) de 2009, estableció un nuevo marco institucional para Bolivia, redefiniendo la estructura del poder público y consolidando el Estado Plurinacional. En este contexto, el artículo 206 de la CPE creó el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) como uno de los cuatro órganos del poder público, junto al Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Tribunal Supremo Electoral, como máxima instancia del OEP, quedó conformado por siete vocales: seis elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) mediante convocatoria pública y con el voto favorable de dos tercios de sus miembros presentes, y uno designado directamente por la Presidencia del Estado.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Los requisitos para ser vocal incluyen ser mayor de 30 años, poseer formación académica y no tener afiliación partidaria, con el objetivo de garantizar la imparcialidad y competencia técnica de los miembros del TSE.

Para implementar las disposiciones constitucionales, el 16 de junio de 2010 se promulgó la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, que define la estructura y funcionamiento del OEP, así como los procedimientos para la selección de sus autoridades. En 2011, la ALP llevó a cabo el primer proceso de selección de vocales del TSE bajo este nuevo marco normativo. Mediante una convocatoria pública, se evaluaron los méritos profesionales y éticos de los postulantes.

El artículo 13 de la Ley N° 018 establece que la composición del Tribunal Supremo Electoral responde a un modelo de designación mixta. Por un lado, el Presidente o Presidenta del Estado Plurinacional tiene la atribución de designar directamente a uno de los vocales titulares del TSE, lo que representa una participación del Órgano Ejecutivo en la conformación del máximo ente electoral. Por otro lado, los seis vocales restantes deben ser elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), mediante una votación que requiera una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes. Esta exigencia busca asegurar consensos amplios y legitimar políticamente a las autoridades electorales.

La elección de vocales del Tribunal Supremo Electoral por parte de la Asamblea debe garantizar principios fundamentales, tales como la equidad de género, es decir, una participación equilibrada entre hombres y mujeres; y la plurinacionalidad, que implica la inclusión de personas pertenecientes a los distintos pueblos y naciones indígenas originario campesinas que conforman el Estado Plurinacional.

Para ello, la normatividad vigente establece que este proceso debe estar basado en una convocatoria pública y en la evaluación de capacidades y méritos, con el fin de asegurar que la selección de vocales sea meritocracia y transparente. Los postulantes deben ser evaluados por su formación académica, experiencia profesional y compromiso con la democracia, bajo criterios previamente definidos.

La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene el deber de elaborar y aprobar una norma de Designaciones, que debe contener todos los aspectos técnicos del proceso, desde los requisitos, etapas y puntajes de evaluación, hasta los mecanismos de impugnación y control. Esta normativa interna crece en importancia pues debe garantizar la previsibilidad, legalidad y objetividad del proceso.

A fin de promover una participación amplia e inclusiva, se establece que la convocatoria debe ser difundida a nivel nacional con al menos 45 días de anticipación a la fecha de designación, permitiendo que todas las personas interesadas, sin importar su ubicación geográfica, tengan conocimiento oportuno del proceso y puedan participar en condiciones de igualdad.

Asimismo, el proceso contempla mecanismos de participación ciudadana, destacando la intervención del Control Social, figura reconocida por la Constitución Política del Estado. Esta permite a la ciudadanía organizada observar y supervisar todo el proceso de designación, asegurando su transparencia e imparcialidad. Complementariamente, las organizaciones de la sociedad civil también tienen derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones, lo cual fortalece el carácter democrático y plural del proceso.

Finalmente, la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad de requerir informes a autoridades competentes, como el Tribunal Supremo Electoral, con el fin de verificar si los postulantes incurren en causales de inelegibilidad, tales como tener militancia política activa o



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

antecedentes de vulneración de derechos. En función de dicha información, la Asamblea debe emitir un criterio fundamentado para garantizar que los vocales designados cumplan con todos los requisitos legales y éticos del cargo.

Para dar viabilidad a esta propuesta normativa, es pertinente hacer referencia a la Sentencia Constitucional N° 060/2023, que resuelve la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta interpuesta por el diputado Fabián Ayala Soria. Dicha sentencia declara la inconstitucionalidad de la RALP 007/2022-2023 (Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura de 2023) así como de la convocatoria pública correspondiente, por considerarlos contrarios a los artículos 109.II, 144.II y 410.II de la Constitución Política del Estado.

"Artículo 109. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 144. II. La ciudadanía consiste:

- 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y*
- 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.*

Artículo 410. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1. Constitución Política del Estado.*
- 2. Los tratados internacionales*
- 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena*
- 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."*

La Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de su atribución de preseleccionar candidatas y candidatos para la conformación de los altos tribunales de justicia, aprobó mediante la RALP N° 007/2022-2023, de 20 de abril de 2023, el Reglamento y la Convocatoria Pública correspondientes. A través de este reglamento, se establecieron los requisitos comunes y específicos, así como las distintas etapas del proceso de preselección de las máximas autoridades judiciales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional interpretó que dicha normativa fue elaborada prescindiendo y vulnerando principios fundamentales del orden constitucional, como el principio de reserva legal, la jerarquía normativa y la supremacía constitucional. Señaló que el contenido del reglamento regula un proceso de naturaleza electoral y democrática en todas sus fases, lo cual implica directamente el ejercicio del derecho político pasivo de los postulantes.

Dada la naturaleza, relevancia y alcance de este tipo de actos, su regulación exige la emisión de un instrumento normativo que cumpla no solo con los requisitos formales de validez, sino también con



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

los criterios sustanciales de legitimidad, conforme a los mandatos constitucionales y convencionales, y en estricta observancia del principio democrático que debe orientar todo acto del poder público.

Continuando con el contenido de la SCP N° 060/2023, el TCP señaló lo siguiente:

"En tal sentido, conforme se explicó los Fundamentos Jurídicos III.5 y III.6.2 de este fallo, la atribución reconocida en el art. 158.I.5 de la CPE, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, referida a la preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura; en observancia del art. 109.II constitucional, solo puede ser ejercida únicamente mediante una ley en sentido formal y material, ello tomando en cuenta que tal facultad tiene que ver con la conformación de las máximas autoridades de justicia, cuyas condiciones para su preselección y elección deben estar reguladas mediante ley, más aún, si a través de ella, es posible advertir limitaciones a los derechos fundamentales de los posibles postulantes, exigencia que en el caso de análisis, no fue cumplida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, porque la norma cuestionada solo fue aprobada a través de una Resolución interna de la indicada instancia, sobre la base de la facultad reglamentaria interna que le reconoce la propia Constitución, únicamente para asuntos relacionados a su organización y funcionamiento."

El Tribunal Supremo Electoral, como parte del Órgano Electoral Plurinacional, cumple un rol constitucional fundamental al garantizar el ejercicio democrático, el control de procesos electorales y referendos, la administración del padrón y gestionar el padrón y el registro civil en Bolivia. Su independencia, competencia y legitimidad dependen, en gran medida, de la legalidad y transparencia del proceso mediante el cual se seleccionan y designan sus miembros.

En ese sentido, tal como lo establece la Sentencia Constitucional Plurinacional citada, no corresponde que los procesos de preselección de altas autoridades del Estado y en particular, la selección y designación de las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral, se realicen mediante un reglamento aprobado por una resolución interna de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Este tipo de instrumentos normativos están destinados exclusivamente a regular aspectos internos relativos a la organización y funcionamiento de la propia Asamblea, careciendo de la jerarquía normativa necesaria para incidir válidamente en derechos fundamentales.

La regulación de los requisitos comunes y específicos, así como de las causales de inhabilitación y las eventuales limitaciones a derechos políticos y civiles de las personas postulantes, constituye una materia reservada a la ley formal. En efecto, cualquier intento de establecer tales disposiciones mediante una resolución interna vulneraría el principio de reserva legal consagrado en el artículo 109, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, el cual dispone que los derechos y sus garantías solo pueden ser regulados por ley.

En virtud de este razonamiento, se concluye que el único instrumento normativo idóneo, legítimo y constitucionalmente válido para regular el proceso de selección y designación de las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral es una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en estricto apego a los principios de legalidad, jerarquía normativa y supremacía constitucional. Esta exigencia garantiza el respeto al principio democrático, la transparencia del proceso y la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos interesados en postular a dicho cargo.

OPORTUNIDAD E IMPORTANCIA DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN

La renovación de los vocales del TSE, cuyos mandatos concluyen en diciembre de 2025, representa una oportunidad crucial para fortalecer la institucionalidad democrática del país. Esta transición



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

debe anticiparse con responsabilidad, considerando que en el primer trimestre de 2026 está prevista la realización de las elecciones subnacionales, el proceso más complejo del calendario electoral boliviano, que implica la elección simultánea de gobernadores, asambleístas departamentales, alcaldes, concejales y otras autoridades regionales y municipales. Este tipo de proceso requiere autoridades con experiencia técnica probada, que no deban "aprender" en funciones, sino liderar con solvencia desde el primer día.

Más allá de la organización de comicios, el TSE administra el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) y el padrón biométrico, las bases de datos más grandes y sensibles del país. Desde el nacimiento hasta el fallecimiento, cada hecho vital de las y los bolivianos es registrado y resguardado por esta institución, que opera con una infraestructura tecnológicamente avanzada y requiere una dirección estratégica capaz de afrontar desafíos modernos, incluida la transformación digital.

Asimismo, la creciente amenaza de la desinformación representa un reto crítico para los procesos democráticos. Las nuevas autoridades deben tener conocimientos y capacidades específicas para identificar, combatir y neutralizar narrativas falsas, de forma técnica y oportuna, asegurando que la ciudadanía acceda a información verificada y transparente. La designación de vocales idóneos contribuirá no solo a garantizar elecciones legítimas, sino también a prevenir escenarios de convulsión social alimentados por la desinformación.

A ello se suma el hecho de que el TSE no solo cumple funciones técnicas complejas, sino que administra una estructura nacional con más de mil funcionarios de planta, cifra que se multiplica varias veces durante los procesos electorales debido a la contratación masiva de personal eventual. Esta realidad exige autoridades con capacidad de liderazgo, gestión operativa y toma de decisiones en contextos de alta presión.

Es imperativo entonces que la Asamblea Legislativa Plurinacional asuma esta responsabilidad con visión de Estado, garantizando que las nuevas autoridades del TSE cuenten no solo con formación académica en áreas electorales, registrales o afines —como exige la Ley N° 018—, sino también con experiencia en gestión pública, liderazgo institucional, manejo de personal y dirección de organizaciones complejas.

No se puede permitir que la curva de aprendizaje de los nuevos vocales coincida con la ejecución de procesos electorales. La administración electoral, como cualquier otra función técnica de relevancia nacional, debe estar liderada por personas con trayectoria, ética e idoneidad. Esta es una exigencia legal, pero también un mandato moral frente a la ciudadanía, que demanda instituciones competentes, transparentes y confiables.

Por tanto, este proceso de designación no solo cumple con el marco normativo vigente, sino que responde a una necesidad concreta del momento político-electoral boliviano. Designar autoridades sin dilaciones y con criterio técnico es una condición indispensable para preservar la estabilidad, la paz social y la legitimidad de las próximas elecciones.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Estado

Artículo 206.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado; ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.

3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

- Ley N° 018 "Ley del Órgano Electoral Plurinacional"

Artículo 13. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN). La designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se sujeta al siguiente régimen:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) vocal.
2. La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a seis (6) vocales por dos tercios de votos de sus miembros presentes en la sesión de designación, garantizando la equivalencia de género y la plurinacionalidad.
3. La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos constituyen las bases de la designación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
4. Antes de la convocatoria, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá un Reglamento de Designaciones en el que se establecerán los criterios, parámetros y procedimientos de convocatoria, evaluación y designación.
5. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de designación, la Asamblea Legislativa Plurinacional difundirá ampliamente la convocatoria a nivel nacional.
6. Las o los aspirantes a Vocales del Tribunal Supremo Electoral se postularán de manera individual y directa.
7. El proceso de designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estará sujeto al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de Designaciones.
8. Para efectos de la verificación de las causales de inelegibilidad establecidas en los numerales 2. y 3. del Artículo 15 de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá solicitar informe a la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral u otra autoridad competente. Luego de recibir dicho informe, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá criterio sobre la verificación realizada, conforme al Reglamento de Designaciones.
9. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

10. La Asamblea Legislativa Plurinacional sólo podrá designar a personas que hubieran participado en la convocatoria y en el proceso de designación.

Artículo 14. (REQUISITOS). Para el acceso al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral y desempeño del mismo se requiere:

1. Cumplir lo establecido en los Artículos 207 y 234 de la Constitución Política del Estado. El requisito de hablar dos idiomas oficiales, en atención a su carácter progresivo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Fundamental, se aplicará en las condiciones determinadas por la ley que regule la función pública;
2. Tener título profesional con una antigüedad no menor a los cinco (5) años;
3. No estar comprendido en las prohibiciones establecidas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado;
4. No tener militancia en ninguna organización política;
5. No haber sido dirigente o candidato de ninguna organización política en los cinco (5) años anteriores a la fecha de designación;
6. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad establecidas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado;
7. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con ninguna funcionaria o funcionario del mismo tribunal, con el Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y miembros del Consejo de la Magistratura, ni Gobernadores o dirigentes nacionales de organizaciones políticas;
8. Renunciar de manera expresa y pública a la membresía en cualquier logia; y
9. Renunciar de manera expresa y pública a la condición de dirigente o autoridad ejecutiva de cualquier asociación, cooperativa, institución u organización empresarial, social o cívica que por su naturaleza e intereses pueda influir en el libre ejercicio de sus funciones electorales.

Artículo 15. (CAUSALES DE INELEGIBILIDAD). Para el acceso al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral y desempeño del mismo, se establecen las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Estar comprendido en las causales de inelegibilidad establecidas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado, que se aplican a estos cargos como causales de inhabilidad.
2. Haber convocado, organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado algún proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido realizado al margen de la ley.
3. Haber impedido, obstaculizado, resistido o rehusado a administrar un proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido convocado con apego a la ley.

Artículo 16. (POSESIÓN DE CARGO). Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, serán posesionadas y posesionados en sus cargos en un plazo no mayor a las setenta y dos (72) horas de su designación, por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. OBJETIVO



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

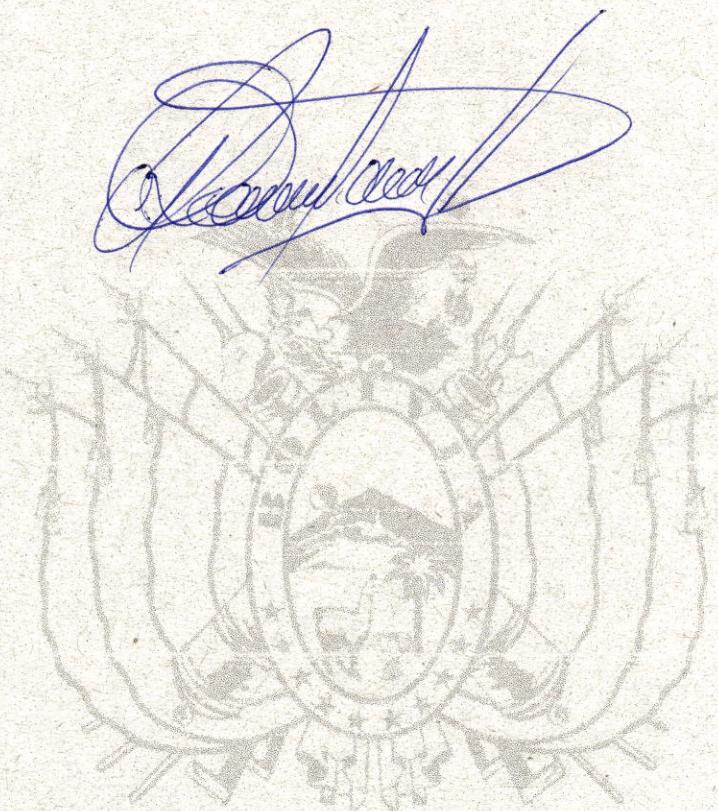


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El objetivo de la presente ley es establecer el procedimiento, los requisitos y los plazos que regirán el proceso de selección de las o los postulantes que aspiren a ser designados como Vocales del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

En ese marco, se busca garantizar que el proceso de selección sea conducido bajo los principios de legalidad, transparencia, meritocracia, igualdad de oportunidades, paridad de género y representación plurinacional, conforme al marco constitucional y legal vigente.

Asimismo, tiene como finalidad definir los plazos máximos y las etapas del proceso de selección, incluyendo la convocatoria pública, la recepción de postulaciones, la evaluación técnica y de méritos, las entrevistas y la fase final de designación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

PL-003/25

DECRETA:

LEY TRANSITORIA PARA GARANTIZAR LA SELECCIÓN, ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley, tiene por objeto establecer y regular las etapas, fases, procedimientos, requisitos y plazos del proceso de selección, elección y designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral de conformidad a los artículos 158 Parágrafo I numeral 4, 206 Parágrafo III y IV, y 207 de la Constitución Política del Estado y artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Nº 018, de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley, tiene como finalidad garantizar el proceso de selección, elección y designación de las y los vocales el Tribunal Supremo Electoral de acuerdo a los preceptos de la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). El proceso de convocatoria, selección y elección se regirá bajo los siguientes principios enunciativos y no limitativos:

- a) **Equidad de Género:** Consiste en eliminar brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de libertades y derechos entre mujeres y hombres.
- b) **Idoneidad:** Es la formación, experiencia y ética profesional, que son la base para el proceso de selección, designación y designación de las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral. Su desempeño se rige por los principios ético morales de la sociedad y los valores que sustentan el Estado Plurinacional.
- c) **Igualdad:** Todas las bolivianas y los bolivianos pueden presentar su postulación, sin ninguna forma de discriminación, gozan de las mismas oportunidades y los mismos derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las Leyes vigentes.
- d) **Imparcialidad:** En el desarrollo del proceso, las decisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral se realizarán conforme a la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes, con objetividad, sin interferencia de ninguna naturaleza, discriminación o trato diferenciado.
- e) **Independencia:** La función legislativa no está sometida a ningún otro órgano de poder público.
- f) **Interculturalidad:** Se reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa, lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos para el vivir bien.
- g) **Legalidad:** Se desarrollará conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la presente Ley, en el marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes.
- h) **Meritocracia:** El proceso de selección, elección y designación de postulantes, garantiza el acceso de quienes reúnan aptitudes, capacidad profesional, trayectoria y méritos necesarios para el ejercicio del cargo al que postula.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- i) **Objetividad:** Se desarrollará bajo criterios, requisitos y condiciones concretas y perceptibles, eliminando condiciones subjetivas y discrecionales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.
- j) **Paridad de Género:** Consisté en eliminar brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de libertades y derechos entre mujeres y hombres.
- k) **Plurinacionalidad:** En la presentación de postulaciones, supone el acceso y participación de ciudadanas y ciudadanos de naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano, en igualdad de oportunidades.
- l) **Preclusión:** Las actividades y fases de cada etapa del proceso de selección, elección y designación que hayan sido ejecutadas no podrán ser retrotraídas.
- m) **Probidad en la función pública:** Consiste en la observancia de una conducta funcionalia intachable, desempeño honesto y leal de la función o cargo público con preminencia del interés general sobre el particular.
- n) **Publicidad y Transparencia:** El desarrollo de las etapas y decisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, durante el desarrollo del proceso serán publicados de manera oportuna, garantizando el acceso a medios de comunicación, interesados y público en general, en las formas previstas en la presente Ley.
- o) **Seguridad jurídica:** Es la aplicación objetiva de la norma en el marco de la Constitución Política del Estado, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos del proceso de selección, elección y designación.

ARTICULO 4. (DEFINICIONES). A efectos de una correcta aplicación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Cátedra universitaria:** Impartir conocimientos académico-científicos, en áreas relacionadas en pregrado y posgrado.
- b) **Certificado de idiomas:** Las y los postulantes deberán presentar sus certificados de idiomas debidamente, conforme prevé la Ley N° 269 de 2 de agosto de 2012, Decreto Supremo N° 2477 de 05 de agosto de 2015 y Decreto Supremo N° 4566 de 11 de agosto de 2021.
- c) **Certificado de trabajo:** Para la presente convocatoria, el único documento idóneo para acreditar la experiencia profesional, son los certificados de trabajo originales o legalizados, los cuales deberán necesariamente señalar el inicio, la conclusión y las funciones desarrolladas; no considerándose válidos los memorándums o contratos de trabajo de cualquier naturaleza.
- d) **Documentos de respaldo:** Las y los postulantes, para acreditar los requisitos exigidos en la presente Ley, deberán necesariamente presentar documentación original o fotocopia legalizada extendida por autoridad competente, actualizada cuando corresponda y presentada dentro de la fase de postulación.
- e) **Ejercicio profesional:** El ejercicio profesional del postulante se computará desde la emisión del título en provisión nacional, que incluye el desempeño de funciones en el ámbito público o privado.
- f) **Experiencia profesional específica:** Es el conjunto de aptitudes y conocimientos adquiridos por una persona en un determinado puesto laboral, o durante un período de tiempo



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

específico, después de haber obtenido su respectivo título en provisión nacional y sean estas en las áreas específicas o especializadas establecidas en la presente Ley para la evaluación de méritos.

- g) **Honestidad:** Es el comportamiento de la persona conforme a los principios ético-morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II GARANTÍAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO

SECCIÓN I CONTINUIDAD DEL PROCESO, DERECHOS Y VOTACIÓN

ARTÍCULO 5. (CONTINUIDAD DEL PROCESO). I. El proceso de selección, elección y designación, se desarrollará de manera continua e ininterrumpida hasta su conclusión, garantizando los derechos de todos los postulantes.

II. Excepcionalmente, ante la existencia de caso fortuito y/o fuerza mayor, que impidan la continuidad y desarrollo del proceso de selección, elección y designación, los plazos quedaran suspendidos hasta que desaparezca el acto o hecho que originó el mismo.

III. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral retomará el proceso en la etapa o fase en la que fue suspendido el proceso de selección hasta su conclusión, sin necesidad de modificación de plazos o la emisión de una nueva Ley.

ARTÍCULO 6. (DERECHOS DE LOS POSTULANTES). La Asamblea Legislativa Plurinacional, en todas las etapas del proceso de selección, elección y designación, garantizará a las y los postulantes el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (VOTACIÓN). Las decisiones del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral en todo el proceso de selección y elección, serán adoptadas por dos tercios de votos de las y los Asambleístas presentes conforme establece el numeral 4, Parágrafo I del Artículo 158 y Parágrafo III del Artículo 206 de la Constitución Política del Estado.

SECCIÓN II VEEDURÍA

ARTÍCULO 8. (VEEDURÍA). I. Las universidades públicas y privadas, las asociaciones de periodistas y medios de comunicación, organizaciones sin fines de lucro, las organizaciones sociales, empresariales, laborales, pueblos indígenas originarios campesinos, gremiales o de cualquier otra naturaleza, que cuenten con personalidad jurídica cuando corresponda, podrán acreditar un representante ante la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, dentro del plazo establecido en esta Ley para la presentación de las postulaciones, para actuar en calidad de veedores, fiscalizadores o control social en cualquier etapa del proceso.

II. Las organizaciones señaladas podrán hacer conocer sus observaciones a las diferentes etapas, fases y procedimientos del proceso por escrito ante la Presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, las mismas que serán dadas a conocer a los miembros.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional a través de su presidencia, invitará a representantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Unión Europea (UE) y de la Organización de Estados



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Americanos (OEA), u organismos electorales internacionales, para su participación en calidad de veedores de todas las etapas del proceso.

IV El Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional considerará los informes y recomendaciones que formulen estas misiones, para el mejor desarrollo de los próximos procesos de selección y elección.

V La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional publicará los informes de las misiones de veedores internacionales en sus redes sociales y página web institucional.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO

SECCIÓN I

ORGANIZACIÓN, PUBLICIDAD, MECANISMOS DE COMUNICACIÓN Y CUSTODIA DOCUMENTAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 9. (PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA). I. La presente Ley y la convocatoria se difundirán ampliamente a través de todos los medios de comunicación disponibles con alcance nacional, incluyendo medios tradicionales como la televisión, la radio y la prensa escrita, así como plataformas digitales y redes sociales institucionales, con el objetivo de garantizar el acceso a la información por parte de toda la población.

II. Las actividades de las etapas de selección, elección y designación serán difundidas a través de las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y a su vez podrán ser publicitadas en medios de comunicación.

III. Queda garantizado el carácter público y la transparencia del proceso de selección y elección. La ciudadanía podrá presenciar todas las sesiones de Comisión y Pleno, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 84 y 85 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 10. (MECANISMOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN Y NOTIFICACIÓN). I. En la fase de selección, se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación.

II. Las y los postulantes al momento de su postulación autorizarán a la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, el acceso a la base de datos públicos para la verificación de la información proporcionada.

III. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral encargada del proceso de selección y elección, harán conocer sus determinaciones de manera personal o a través del correo electrónico y/o WhatsApp a las y los postulantes, a efectos de notificaciones.

ARTÍCULO 11. (CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN). I. La documentación presentada por las y los postulantes y la generada durante el proceso de selección, elección y designación, estará bajo custodia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.

II. Las y los postulantes inhabilitados o que retiren su postulación, podrán solicitar el retiro de su documentación, mediante solicitud expresa a la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de manera personal o por tercero, con poder notariado.

ARTÍCULO 12. (ORGANIZACIÓN). I. El proceso de selección, elección y designación de las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral, está compuesto por las siguientes etapas:



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Etapa de selección.
2. Etapa de elección y designación.

II. La organización y gestión del proceso de selección de la lista de postulantes de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, estará a cargo de Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral. La elección y designación de seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes del Tribunal Supremo Electoral, es una atribución del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral podrá organizarse operativamente en sub comisiones o grupos de trabajo.

IV. Podrán adscribirse a la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, las y los Asambleístas que lo soliciten conforme al Reglamento General de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULOS 13. (ATRIBUCIONES). La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la documentación presentada por las y los postulantes, previa apertura de libros con la intervención del Notario de Fe Pública para su legalidad.
- b) Elaborar el acta de cierre de registro y la nómina de las y los postulantes registrados.
- c) Verificar los requisitos habilitantes y emitir el listado de las y los postulantes habilitados e inhabilitados.
- d) Solicitar y recibir información de las entidades públicas, a objeto de verificar la veracidad de la información proporcionada por las y los postulantes.
- e) Conocer y resolver de manera fundamentada las impugnaciones y recursos de revisión presentadas dentro de los plazos y el procedimiento establecido para dicho efecto.
- f) Realizar la evaluación y calificación de los méritos profesionales de las y los postulantes, conforme a criterios establecidos en la presente Ley.
- g) Custodiar bajo responsabilidad la documentación presentada por las y los postulantes y la generada durante el proceso de selección.
- h) Precautelar que el proceso de selección se desarrolle de manera transparente, en cumplimiento a los procedimientos establecidos en la presente Ley.
- i) Inhabilitar a las y los postulantes por las causales establecidas en la presente Ley.
- j) Elaborar y remitir el informe final y la nómina de postulantes seleccionados a la Asamblea Legislativa Plurinacional para la elección y designación de las o los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.
- k) Las determinaciones de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, serán asumidos de manera escrita u oral indistintamente en sesiones permanentes por tiempo y materia.
- l) Resolver de manera fundamentada la suspensión o reanudación de plazos previstos en la presente Ley.
- m) Otras atribuciones administrativas necesarias para el desarrollo de la etapa de selección.

SECCIÓN II
ETAPA DE SELECCIÓN



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURI NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
SUB SECCIÓN I
FASES Y CRONOGRAMA

ARTICULO 14. (FASES Y CRONOGRAMA). I. La etapa de selección está compuesta por las siguientes fases y cronograma:

Nº	Etapa del proceso	Plazo (días)
1	Publicación de la convocatoria	1
2	Presentación de postulaciones	6
3	Verificación de requisitos habilitantes generales y específicos	2
4	Publicación de los postulantes habilitados e inhabilitados	1
5	Presentación de impugnaciones	1
6	Resolución de impugnaciones	2
7	Notificación de impugnaciones y publicación de la lista de postulantes habilitados para la fase de evaluación de méritos	1
8	Evaluación de méritos	2
9	Presentación del recurso de revisión de méritos	1
10	Resolución del recurso de revisión de méritos	2
11	Notificación de recurso de revisión de méritos	1
13	Aprobación de los informes de selección y remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional	1
Total días		21

II. Las fases de la etapa de selección se desarrollan de manera secuencial, ordenada y consecutiva, una vez culminadas no se revisaran ni se retrotraerán.

III. Los plazos establecidos en la presente Ley y en la convocatoria se computarán en días calendario.

SUB SECCIÓN II
CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 15. (INICIO DE LA ETAPA DE SELECCIÓN). I. La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá en la convocatoria para ocupar los cargos de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, la fecha de inicio de recepción de postulaciones con lo que se inicia formalmente la selección, a partir de la cual se computarán los plazos.

II. Una vez remitido el informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral respecto a la convocatoria, la presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional deberá convocar a sesión para su tratamiento específico en el plazo máximo de dos (2) días.

ARTÍCULO 16. (CONVOCATORIA PÚBLICA). I. La convocatoria será elaborada por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, y aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de los miembros presentes.

II. La convocatoria será publicada por la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes, estableciendo las fechas en las que se desarrollará el proceso.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La convocatoria será publicada en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, de manera continua hasta la culminación del proceso.

**SUB SECCIÓN III
POSTULACIONES**

ARTÍCULO 17. (RECEPCIÓN DE POSTULACIONES). I. Las y los postulantes deberán presentar su postulación en sobre cerrado de manera directa e individual, de acuerdo al formato pre establecido en la convocatoria y la presente Ley, en instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. La documentación podrá ser presentada por una tercera persona o mediante courier, dentro del plazo establecido en la convocatoria. La Asamblea Legislativa Plurinacional no será responsable por perdidas u otras contingencias de esta modalidad de entrega.

ARTÍCULO 18. (FORMA DE LA PRESENTACIÓN). I. La postulación se presentará adjuntando copia de la cédula de identidad del postulante y carta de interés.

II. Las y los postulantes de origen indígena, originario, campesino podrán declarar su auto identificación en su carta de postulación.

III. Adjunto a la carta, se presentara en sobre cerrado la hoja de vida en el formato pre establecido, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente en físico y soporte digital. La documentación dentro del sobre deberá estar foliada bajo responsabilidad del postulante, acorde al formato adjunto a la convocatoria. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral no será responsable de la falta o extravío de documentación.

IV. El sobre cerrado deberá tener un rotulo con los siguientes datos:

- a) Nombre completo,
- b) Cédula de identidad,
- c) Número telefónico y/o celular,
- d) Dirección del domicilio,
- e) Correo electrónico.

V. Las declaraciones juradas voluntarias ante Notaría de Fe Pública previstas en la presente Ley, podrán realizarse en un solo actuado.

VI. La postulación deberá presentarse dentro del plazo establecido en la presente Ley, a partir del día siguiente hábil a la publicación de la convocatoria. La recepción de las postulaciones se realizará en libro de actas notariado, desde las 08:30 a.m. hasta las 18:00 p.m., en día hábil, y los días sábado y domingo hasta las 12:00 (medio día).

VII. Vencido el plazo de postulación, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, elaborará actas de cierre del libro en presencia de Notario de Fe Pública.

ARTÍCULO 19. (NÓMINA DE POSTULANTES). I. Finalizada la fase de recepción de postulaciones, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral procederá a elaborar la nómina en orden alfabético verificando los datos de identificación correctamente de acuerdo a la Cédula de Identidad.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La nómina de postulantes registrados en orden alfabético, se publicará en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

SUB SECCIÓN IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS HABILITANTES

ARTÍCULO 20. (SESIÓN PERMANENTE). La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, instalará sesión permanente por tiempo y materia de manera presencial conformada únicamente por asambleístas titulares, desde el cierre de la recepción de postulaciones, hasta la aprobación del informe final de evaluación y remisión a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Sin perjuicio del trabajo a desarrollar por los Asambleístas suplentes.

ARTÍCULO 21. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS). Realizada la publicación de la nómina de postulantes registrados, una vez finalizada la etapa de recepción de postulaciones, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral procederá a la apertura de los sobres para iniciar la verificación de requisitos, conforme al orden de presentación en cada libro notariado.

ARTÍCULO 22. (REQUISITOS). Las y los postulantes deben cumplir los siguientes requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 018 "Ley del Órgano Electoral Plurinacional":

a) REQUISITOS GENERALES:

Nº	REQUISITOS GENERALES	DOCUMENTO DE RESPALDO
1.	Haber cumplido 30 años al momento de su postulación y contar con nacionalidad boliviana, establecido en el Artículo 207 de la Constitución Política del Estado.	Fotocopia simple de cédula de identidad vigente.
2.	Haber cumplido con los deberes militares establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado (solo varones).	Libreta de Servicio Militar o Pre Militar en original o fotocopia legalizada y/o certificación actualizada emitida por el Ministerio de Defensa.
3.	No tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	Certificado original de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado, actualizada a la fecha de presentación para la postulación al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
4.	No tener sentencia condenatoria ejecutoriada pendiente de cumplimiento en materia penal, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	Certificado original de registro de antecedentes penales (REJAP), actualizada a la fecha de la presentación para la postulación al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nº	REQUISITOS GENERALES	DOCUMENTO DE RESPALDO
5.	No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, de conformidad al Artículo 13 de la Ley N° 348.	Certificado original de No Violencia (CENVI), original actualizada a la fecha de la presentación para la postulación al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
6.	Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	Certificación Original actualizada a la fecha de la presentación para la postulación al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral, emitida por el Órgano Electoral Plurinacional.
7.	Hablar al menos dos idiomas oficiales del país, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	El segundo idioma distinto al castellano se acreditará con un certificado original emitido por una institución autorizada por el Estado, de conformidad a la Ley N° 269 de 2 de agosto de 2012; Decreto Supremo 2477 de 05 de agosto de 2015 y Decreto Supremo 4566 de 11 de agosto de 2021.
8.	No incurrir en los casos de prohibición o incompatibilidad establecidos en los artículos 236, 238 y 239 de la Constitución Política del Estado.	Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.
9.	No haber ejercido anteriormente como Vocal del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad al Artículo 206 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado.	Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.

b) REQUISITOS ESPECÍFICOS:

Nº	REQUISITOS ESPECÍFICOS	DOCUMENTO DE RESPALDO
1.	No tener militancia en ninguna organización política, de conformidad, al Artículo 14 de la Ley N° 018.	Certificación original actualizada emitida por el Órgano Electoral Plurinacional.
2.	Tener Título profesional con un mínimo de cinco (5) años a partir de la emisión del título en provisión nacional, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	Título Profesional en Provisión Nacional Original o Fotocopia legalizada.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nº	REQUISITOS ESPECÍFICOS	DOCUMENTO DE RESPALDO
3.	Contar con experiencia profesional de al menos cinco (5) años acreditados en el desempeño con honestidad y ética en funciones relacionadas al cargo que se postula a partir del título en provisión nacional de conformidad los artículos 4 inc. 5 y 14 de la Ley N° 018 y Artículo 206, Parágrafo IV de la Constitución Política del Estado.	Hoja de vida impresa y en formato digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original o copia legalizada, la documentación que acredite la experiencia profesional deberá señalar inicio, conclusión laboral y las funciones desarrolladas en materia Electoral, Registral y/o Constitucional
4.	Contar con formación y conocimientos especializados en materia Electoral Registral y/o Constitucional de conformidad los artículos 4 inciso 5 y 14 de la Ley N° 018 y Artículo 206, Parágrafo IV de la Constitución Política del Estado.	Original o copia legalizada del título, diploma o certificado, que acredite la formación profesional especializada. Los títulos o diplomas originales emitidos en el exterior, para su valoración deben estar apostillados y los legalizados deben estar visados.
5.	No haber sido dirigente o candidato de ninguna organización política en los cinco (5) años anteriores a la fecha de designación, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	Certificación original emitida por el Órgano Electoral Plurinacional
6.	No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con ninguna funcionaria o funcionario del mismo tribunal, con el Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y miembros del Consejo de la Magistratura, ni Gobernadores o dirigentes nacionales de organizaciones políticas, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.
7.	Renunciar de manera expresa y pública a la membresía en cualquier logia, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.
8.	Renunciar de manera expresa y pública a la condición de dirigente o autoridad ejecutiva de cualquier asociación, cooperativa, institución u organización empresarial, social o cívica que por su naturaleza e intereses pueda influir en el libre ejercicio de sus funciones electorales, de conformidad al Artículo 14 de la Ley N° 018.	Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nº	REQUISITOS ESPECÍFICOS	DOCUMENTO DE RESPALDO
9.	No haber convocado, organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado algún proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido realizado al margen de la Ley, de conformidad al Artículo 15 de la Ley Nº 018.	Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.
10.	No haber impedido, obstaculizado, resistido o rehusado a administrar un proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido convocado con apego a la Ley, de conformidad al Artículo 15 de la Ley Nº 018.	Declaración jurada (voluntaria) ante Notaría de Fe Pública, en original.

ARTÍCULO 23. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS). I. Publicada la nómina de postulantes registrados, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos generales y específicos en el formulario correspondiente, en el plazo previsto en el Artículo 15 de la presente Ley.

II. A la conclusión de la verificación de requisitos, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral elaborará el listado en orden alfabético de las postulaciones habilitadas e inhabilitadas, con distinción de género y auto-identificación.

ARTÍCULO 24. (SOLICITUD DE INFORMACIÓN). I. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral encargada del proceso de selección, en cualquier etapa o fase del proceso podrá solicitar información a las entidades públicas o privadas pertinentes, a fin de verificar la información proporcionada por las y los postulantes.

II. En un plazo máximo de dos (2) días calendario, las referidas entidades deberán remitir el informe a la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral para su comprobación con la información proporcionada por las y los postulantes, bajo alternativa de iniciarse los procesos correspondientes conforme a Ley.

III. Las entidades públicas y privadas, están obligadas a autorizar el ingreso de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, para la verificación de los antecedentes que cursan en la base de datos correspondientes a las y los postulantes.

ARTÍCULO 25. (CAUSALES DE INHABILITACIÓN). Las y los postulantes serán inhabilitados del proceso de selección y elección en los siguientes casos:

- a) La no presentación de algunos de los requisitos generales o específicos exigidos al momento de la postulación.
- b) El no cumplimiento de alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en la fase de verificación.
- c) Si en cualquier momento de la selección y elección a cargo de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral o del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional se evidenciara el incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley.



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 26. (PUBLICACIÓN DE HABILITACIONES E INHABILITACIONES). I. Concluida la fase de verificación de requisitos, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, publicará la lista de las y los postulantes habilitados e inhabilitados en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

II. La hoja de vida de las y los postulantes habilitados será publicada en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados en formato adecuado.

SUB SECCIÓN V IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 27. (IMPUGNACIÓN). I. La Presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, a solicitud escrita del postulante proporcionará una copia del formulario de verificación de requisitos impresos o en formato digital.

II. Las y los postulantes podrán impugnar su inhabilitación dentro del plazo de un (1) día después de la publicación prevista en la presente Ley, adjuntando prueba que desvirtúe la causa de su inhabilitación. Presentará su impugnación por escrito mediante nota dirigida a la presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, en formato físico o vía electrónica.

III. Cualquier persona individual o colectiva, incluidos los Asambleístas de la Cámara de Senadores y Diputados, podrán impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba dentro del plazo establecido, las que deberán ser notificadas al postulante impugnado por medios electrónicos (correo electrónico o WhatsApp), quienes en el plazo de un (1) días a partir de la notificación, podrán presentar en su defensa los argumentos y documentación pertinente ante la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.

IV. Las impugnaciones de las personas citadas en el Parágrafo anterior, deben plantearse de manera individualizada por cada postulante y en distintos documentos, no pudiendo impugnarse en un solo documento a varios postulantes.

V. No podrán impugnar los miembros de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral encargada del proceso de selección, sean titulares o adscritos.

ARTÍCULO 28. (PLAZO PARA RESOLUCIÓN). I. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, posterior a la presentación de la impugnación, resolverá la misma confirmando o revocando la habilitación o inhabilitación, mediante resolución fundamentada en el plazo de dos (2) días.

II. Las impugnaciones presentadas ante la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, deberán ser resueltas por dos tercios de los asambleístas presentes.

III. Las listas de postulantes habilitados e inhabilitados después de la etapa de impugnación, serán publicadas en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

SUB SECCIÓN VI EVALUACIÓN DE MÉRITOS



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 29. (CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE MÉRITOS). I. Las y los postulantes habilitados pasarán a la evaluación de méritos.

II. La evaluación y calificación de méritos tendrá un valor de cien (100) puntos, conforme a lo siguiente:

	CRITERIOS DE EVALUACIÓN	Documentos de respaldo	Puntaje máximo
1ra	EVALUACIÓN DEL EJERCICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL 1.- Docencia o cátedra universitaria (área Constitucional, administrativo, derechos humanos, electoral, registral, notarial, sistemas informáticos y/o sistema de seguridad informática, económica y comunicación): 3 pts. - 1 año un día a 2 años 1 pts. - 2 años un día a 4 años 2 pts. - 5 años un día a en adelante 3 pts. 2.- Ejercicio profesional: 30 pts. - De 5 a 15 años 26 pts. - De 15 años un día en adelante 30 pts. 3.- Experiencia profesional específica en materia Constitucional, administrativo, derechos humanos, Electoral, Registral, notarial, sistemas informáticos y/o sistema de seguridad informática, económica y comunicación: 15 pts. - 1 a 5 años 10 pts. - 5 años un día a en adelante 15 pts. 4.- Experiencia laboral en Organismos internacionales relacionados a la materia: 2pts.	Certificaciones originales emitidas por las instituciones donde desempeñaron sus funciones, que detalle la fecha de inicio, conclusión, funciones desarrolladas, carga horaria.	50 pts.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

	EVALUACIÓN DE FORMACIÓN ACADÉMICA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, DERECHOS HUMANOS, ELECTORAL, REGISTRAL, NOTARIAL, SISTEMAS INFORMÁTICOS Y/O SISTEMA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA, ECONÓMICA Y COMUNICACIÓN - DOCTORADO. (45 puntos, 5 puntos adicional por otro doctorado sumando un máximo de 50 puntos). - MAESTRÍA. (40 puntos, 5 puntos adicional por otra maestría sumando un máximo de 45 puntos). - ESPECIALIDAD. (20 puntos, 5 puntos adicional por otra especialidad hasta un máximo de 25 puntos). - DIPLOMADO. (10 puntos, adicional 5 puntos por otro diplomado. Sumando un máximo de 15 puntos).	Título original o fotocopia legalizada actualizada emitida por la entidad correspondiente. Para la calificación de este criterio de evaluación, se considerará el de mayor grado académico en relación a los otros, siendo excluyente los puntajes de los grados de formación académica inferiores. Su aplicación sumatoria se realizará en forma horizontal y no vertical, no corresponde realizar una sumatoria mayor al puntaje máximo de 55 puntos asignados a este criterio de evaluación.	
2da	TOTALES	50 pts.	100 pts.

III. El desarrollo de la evaluación será ampliamente difundido en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados. La Presidencia de la Comisión Mixta tendrá un registro audiovisual de las actividades desarrolladas, la cual será entregada a la Presidencia de la Asamblea junto al informe final de selección.

ARTÍCULO 30. (RECURSO DE REVISIÓN DE MÉRITOS). I. Las y los postulantes, presentarán sus recursos de revisión de méritos si corresponde; por escrito ante la Presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral en el plazo de un (1) día, de conocidos los resultados, especificando el criterio de evaluación que no se hubiese valorado correctamente y su fundamentación.

II. El Recurso de Revisión de Méritos será resuelto en sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral en el plazo de dos (2) días.

ARTÍCULO 31. (CALIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS). I. La Comisión Mixta publicará los resultados en las páginas web y redes sociales oficiales de la Vicepresidencia del Estado, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, empleando únicamente el número de documento de identidad de cada postulante.

IV. La incomparecencia al examen será considerada abandono del proceso, quedando automáticamente inhabilitado o inhabilitada la persona postulante, sin derecho a reclamo posterior.

ARTÍCULO 32. (INFORME DE EVALUACIÓN). I. Para pasar a la etapa elección y designación a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las y los postulantes deben obtener una nota igual o mayor a sesenta (60) puntos acumulados.

II. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, elevará informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional con una lista de todos los postulantes aprobados.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. También se declarará desierta la convocatoria cuando no se llegue al número mínimo de postulantes requerido para pasar a la etapa de elección y designación.

III. En ambos casos, la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de los asambleístas presentes, declarará desierta la convocatoria, previo informe fundamentado de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, correspondiendo la emisión y aprobación de nueva convocatoria por el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en sujeción a la presente Ley.

ARTÍCULO 36. (DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). I. Toda la documentación del proceso de selección y designación será inventariada y remitida a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional junto al Informe de Evaluación, hasta el quinto día siguiente a la culminación del proceso de selección, excepto los documentos de respaldo presentados en original o copia legalizada por los postulantes, de los cuales solo se remitirá un detalle.

II. La Presidencia de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, previa solicitud del postulante o persona apoderada, deberá devolver los documentos que hubieren sido presentados en original por las y los postulantes, en cuyo caso quedará acta de entrega y escaneo digital para su archivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El proceso de selección, elección y designación de las y los vocales del Tribunal Electoral Plurinacional, deberá desarrollarse en el marco de los plazos establecidos en la presente Ley, a los fines de garantizar su posesión.

SEGUNDA. Se autoriza a los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, a tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la presencia de los Senadores y Diputados titulares durante el tiempo que dure el proceso de selección, elección y designación.

TERCERA. Se modifica el Artículo 13 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, "Ley del Órgano Electoral Plurinacional" bajo el siguiente texto:

"Artículo 13. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN). La selección y elección de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se sujeta al siguiente régimen.

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) vocal.
2. La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a seis (6) vocales por dos tercios de votos de sus miembros presentes en la sesión de elección, garantizando la paridad de género y la participación de miembros de naciones y pueblos indígena originario campesinos.
3. La calificación de capacidad y méritos y la independencia política, constituyen las bases de la selección y elección por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
4. Antes de la convocatoria, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá una Ley especial de selección y elección en la que se establecerán los criterios, parámetros y procedimientos de convocatoria, evaluación y elección.
5. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de elección, la Asamblea Legislativa Plurinacional difundirá ampliamente la convocatoria a nivel nacional.
6. Las o los aspirantes a Vocales del Tribunal Supremo Electoral se postularán de manera individual y directa.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Excepcionalmente, en caso de que no se llegue a garantizar la presencia de al menos dos (2) representantes indígena originario campesino y/o de al menos tres (3) mujeres en la lista, se habilitará a la o el postulante que tenga la siguiente mejor calificación que sea indígena originario campesino o mujer, según corresponda (conforme al artículo 206 de la CPE y artículo 12 de la Ley N° 018).

IV. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, elaborará y aprobará el informe de selección en un plazo máximo de un (1) día de finalizada la fase de evaluación escrita. El informe deberá incluir los antecedentes generales del proceso y el listado en orden alfabético de las y los postulantes que cumplan los requisitos para pasar a la etapa de designación a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Se anexarán los actos e informes de las fases previas.

V. La nómina de postulantes remitidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, se publicará en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

VI. El Informe de selección será remitido a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de un (1) día, después de aprobada.

SECCIÓN II ETAPA DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 33. (VOTACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN). I. Recibido el Informe de evaluación de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo máximo de 48 horas convocará a Sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para la designación de las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral por voto de dos tercios de las y los asambleístas presentes.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional deberá desarrollar la fase de elección y designación en el plazo máximo de tres (3) días.

III. La votación será nominal y deberá prever la elección de tres mujeres y dos de origen indígena originario campesino, dentro de la composición de las y los seis (6) titulares y respectivas (os) suplentes.

IV. Si en la primera votación de la sesión no se obtiene el número necesario para la designación de los vocales, se dará paso a una siguiente votación. La votación continuará cuantas veces corresponda hasta la designación de las y los 6 vocales titulares y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 34. (POSESIÓN). I. Las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, serán posesionadas y posesionados por la o el Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de su elección.

II. Si las personas designadas como Vocales titulares del Tribunal Supremo Electoral fuera servidora o servidor público o desempeñe algún cargo en el sector privado, antes de su posesión acreditará ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, la renuncia al cargo anterior con documentación en original.

ARTÍCULO 35. (DECLARATORIA DE CONVOCATORIA DESIERTA). I. En caso de que el número de postulantes sea insuficiente para llevar adelante una elección cumpliendo las exigencias constitucionales de paridad y participación de miembros de pueblos indígena originario campesinos podrá declararse desierta la convocatoria.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

7. *El proceso de elección de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estará sujeto al Veeduría nacional e internacional, así como Control Social, con apego a la Constitución Política del Estado y en los términos establecidos en la normativa vigente.*
8. *Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.*
9. *La Asamblea Legislativa Plurinacional sólo podrá designar a personas que hubieran participado en la convocatoria y en el proceso de elección.”*

CUARTA. El proceso de selección, elección y designación de vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará en lo que corresponda a los criterios, parámetros y procedimientos desarrollados en la presente Ley.

QUINTA. Uno de los deberes prioritarios de las y los nuevos Vocales del Tribunal Supremo Electoral será realizar el saneamiento integral del Padrón Electoral, garantizando su actualización, depuración y transparencia, conforme a los principios establecidos en la presente Ley y la normativa vigente.

Remítase a la Cámara de Senadores para fines constitucionales de revisión.



RODRIGO ARZOZIO LOMA



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!